

PROYECTO DE DECRETO Por el cual se reglamenta la Ley 1868 de 2017 y se adiciona un Capítulo 5, al Título 3, de la Parte 2,

No	ARTÍCULO	TEXTO DEL ARTÍCULO QUE FUE OBJETO DE COMENTARIO	COMENTARIO - OBSERVACION	PROPUESTA PLANTEADA POR EL USUARIO	ENTIDAD O EMPRESA	NOMBRE DEL REMITENTE	EVALUACIÓN MINCI	ACEPTADO O NO ACEPTADO	PROPUESTA DE TEXTO	NOTAS FINALES
1	1*	Artículo 2.2.3.5.1. Informe anual Dentro del primer semestre de cada año, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y de Comercio, Industria y Turismo, elaborarán un informe anual sobre el desarrollo, avance y consolidación de los Acuerdos Comerciales ratificados por Colombia, cuyo contenido se ajustará a lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 1868 de 2017. Dicho informe abarcará el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.	Adicionar al Artículo 2.2.3.5.1 del proyecto dos incisos	<i>Adicionar al Artículo 2.2.3.5.1 del proyecto dos incisos del siguiente tenor:</i> <i>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para cada acuerdo las informaciones estadísticas que contenga el informe deberán abarcar la totalidad de su período de vigencia.</i> <i>Además, el informe deberá incluir el detalle y el estado de las demandas contra el Estado colombiano que se hayan presentado dentro del marco del acuerdo comercial.</i>	Grupo Proindustria	Luis Fernando Restrepo (Vocero)	Los artículos 1 y 2 de la Ley 1868 de 2017, identifican los elementos que debe contener el informe. Por ello el artículo 2.2.3.5.1., remite directamente a su contenido. Los aspectos señalados en los comentarios, relacionados con incluir información estadística que abarque la vigencia del acuerdo, así como, la referencia al detalle de las demandas contra el Estado colombiano, no son aspectos contemplados por la ley. Al ser este un decreto reglamentario no es posible incluir aspectos no previstos en la ley a reglamentar.	No	No se modifica el texto original	Ninguna
2	1*	Artículo 2.2.3.5.1. Informe anual Dentro del primer semestre de cada año, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y de Comercio, Industria y Turismo, elaborarán un informe anual sobre el desarrollo, avance y consolidación de los Acuerdos Comerciales ratificados por Colombia, cuyo contenido se ajustará a lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 1868 de 2017. Dicho informe abarcará el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.	Adicionar al Artículo 2.2.3.5.1 del proyecto dos incisos	<i>Adicionar al Artículo 2.2.3.5.1 del proyecto dos incisos del siguiente tenor:</i> <i>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para cada acuerdo las informaciones estadísticas que contenga el informe deberán abarcar la totalidad de su período de vigencia.</i> <i>Además, el informe deberá incluir el detalle y el estado de las demandas contra el Estado colombiano que se hayan presentado dentro del marco del acuerdo comercial.</i>	Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas	Alfredo Castellanos (Presidente Junta Directiva)	Los artículos 1 y 2 de la Ley 1868 de 2017, identifican los elementos que debe contener el informe. Por ello el artículo 2.2.3.5.1., remite directamente a su contenido. Los aspectos señalados en los comentarios, relacionados con incluir información estadística que abarque la vigencia del acuerdo, así como, la referencia al detalle de las demandas contra el Estado colombiano, no son aspectos contemplados por la ley. Al ser este un decreto reglamentario no es posible incluir aspectos no previstos en la ley a reglamentar.	No	No se modifica el texto original	Ninguna
3	1*	Artículo 2.2.3.5.1. Informe anual Dentro del primer semestre de cada año, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y de Comercio, Industria y Turismo, elaborarán un informe anual sobre el desarrollo, avance y consolidación de los Acuerdos Comerciales ratificados por Colombia, cuyo contenido se ajustará a lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 1868 de 2017. Dicho informe abarcará el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.	Adicionar al Artículo 2.2.3.5.1 del proyecto dos incisos	<i>Adicionar al Artículo 2.2.3.5.1 del proyecto dos incisos del siguiente tenor:</i> <i>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para cada acuerdo las informaciones estadísticas que contenga el informe deberán abarcar la totalidad de su período de vigencia.</i> <i>Crear un equipo de alto nivel para el estudio y análisis de los resultados del desempeño de los tratados comerciales internacionales, de este equipo harán parte los gremios, los empresarios y la academia.</i>	Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas	Osiris Merino García (Oficina Jurídica)	Los artículos 1 y 2 de la Ley 1868 de 2017, identifican los elementos que debe contener el informe. Por ello el artículo 2.2.3.5.1., remite directamente a su contenido. Los aspectos que se señalan en los comentarios, relacionados con incluir información estadística que abarque la vigencia del acuerdo, así como un equipo de alto nivel, no son aspectos contemplados por la ley. Al ser este un decreto reglamentario no es posible incluir aspectos no previstos en la ley a reglamentar.	No	No se modifica el texto original	Ninguna
4	1*	Artículo 2.2.3.5.4. Socialización del Informe Una vez surtido el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo publicarán en sus respectivos sitios web, el informe anual de que trata el Artículo 2.2.3.5.1., y las observaciones recibidas de los gremios para conocimiento de la ciudadanía en general.	1. Modificar el Artículo 2.2.3.5.4, para que su texto quede del siguiente tenor:	<i>Modificar el Artículo 2.2.3.5.4, para que su texto quede del siguiente tenor:</i> <i>Una vez surtido el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo publicarán en sus respectivos sitios web, el informe anual de que trata el Artículo 2.2.3.5.1., y las observaciones recibidas de los gremios, así como el informe definitivo, para el conocimiento de la ciudadanía en general.</i> <i>Se solicita incluir el texto subrayado.</i>	Grupo Proindustria	Luis Fernando Restrepo (Vocero)	Respecto de la propuesta de incluir en el artículo 2.2.3.5.4, la frase "así como el informe definitivo", se observa que el artículo 4 de la Ley 1868 dispone que antes de presentar el informe se harán consultas a los gremios y se dejará constancia de ello en aquel. Por su parte, el artículo 3 señala que los informes deben ser socializados. Así las cosas, la precisión no es necesaria toda vez que el informe que se presente al Congreso, que es el que se va a socializar, contendrá las constancias de las consultas realizadas a los gremios.	No	No se modifica el texto original	Ninguna
			2. Adicionar al Artículo 2.2.3.5.4, un inciso de la siguiente índole:	<i>Adicionar al Artículo 2.2.3.5.4, un inciso de la siguiente índole:</i> <i>De las audiencias públicas se elaborará un acta la cual publicarán los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo en sus respectivos sitios web, dentro de los siguientes treinta (30) días a la fecha de la correspondiente audiencia.</i>	Grupo Proindustria	Luis Fernando Restrepo (Vocero)	La elaboración de actas de las audiencias públicas, no está prevista en la ley, que por el contrario si dispuso la obligación de dejar constancia de la consulta con los gremios, por lo cual no se considera pertinente incluir un requisito no previsto en la Ley 1868 de 2017.	No	No se modifica el texto original	Ninguna
5	1*	Artículo 2.2.3.5.4. Socialización del Informe Una vez surtido el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo publicarán en sus respectivos sitios web, el informe anual de que trata el Artículo 2.2.3.5.1., y las observaciones recibidas de los gremios para conocimiento de la ciudadanía en general.	1. Modificar el Artículo 2.2.3.5.4, para que su texto quede del siguiente tenor:	<i>Modificar el Artículo 2.2.3.5.4, para que su texto quede del siguiente tenor:</i> <i>Una vez surtido el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo publicarán en sus respectivos sitios web, el informe anual de que trata el Artículo 2.2.3.5.1., y las observaciones recibidas de los gremios, así como el informe definitivo, para el conocimiento de la ciudadanía en general.</i> <i>Se solicita incluir el texto subrayado.</i>	Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas	Alfredo Castellanos (Presidente Junta Directiva)	Respecto de la propuesta de incluir en el artículo 2.2.3.5.4, la frase "así como el informe definitivo", se observa que el artículo 4 de la Ley 1868 dispone que antes de presentar el informe se harán consultas a los gremios y se dejará constancia de ello en aquel. Por su parte, el artículo 3 señala que los informes deben ser socializados. Así las cosas, la precisión no es necesaria toda vez que el informe que se presente al Congreso, que es el que se va a socializar, contendrá las constancias de las consultas realizadas a los gremios.	No	No se modifica el texto original	Ninguna

			2. Adicionar al Artículo 2.2.3.5.4. un inciso de la siguiente índole:	<i>Adicionar al Artículo 2.2.3.5.4. un inciso de la siguiente índole: De las audiencias públicas se elaborará un acta la cual publicarán los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo en sus respectivos sitios web, dentro de los siguientes treinta (30) días a la fecha de la correspondiente audiencia.</i>	Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas	Alfredo Castellanos (Presidente Junta Directiva)	La elaboración de actas de las audiencias públicas, no está prevista en la ley, que por el contrario si dispuso la obligación de dejar constancia de la consulta con los gremios, por lo cual no se considera pertinente incluir un requisito no previsto en la Ley 1868 de 2017.	No	No se modifica el texto original	Ninguna
6	1°	Artículo 2.2.3.5.4. Socialización del Informe Una vez surtido el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo publicarán en sus respectivos sitios web, el informe anual de que trata el Artículo 2.2.3.5.1., y las observaciones recibidas de los gremios para conocimiento de la ciudadanía en general.	1. Modificar el Artículo 2.2.3.5.4, para que su texto quede del siguiente tenor:	<i>Modificar el Artículo 2.2.3.5.4, para que su texto quede del siguiente tenor: Una vez surtido el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo publicarán en sus respectivos sitios web, el informe anual de que trata el Artículo 2.2.3.5.1., y las observaciones recibidas de los gremios, <u>así como el informe definitivo</u>, para el conocimiento de la ciudadanía en general. Se solicita incluir el texto subrayado.</i>	Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas	Osiris Merino García (Oficina Jurídica)	Respecto de la propuesta de incluir en el artículo 2.2.3.5.4. la frase " <u>así como el informe definitivo</u> ", se observa que el artículo 4 de la Ley 1868 dispone que antes de presentar el informe se harán consultas a los gremios y se dejará constancia de ello en aquel. Por su parte, el artículo 3 señala que los informes deben ser socializados. Así las cosas, la precisión no es necesaria toda vez que el informe que se presente al Congreso, que es el que se va a socializar, contendrá las constancias de las consultas realizadas a los gremios.	No	No se modifica el texto original	Ninguna
			2. Adicionar al Artículo 2.2.3.5.4. un inciso de la siguiente índole:	<i>Adicionar al Artículo 2.2.3.5.4. un inciso de la siguiente índole: De las audiencias públicas se elaborará un acta la cual publicarán los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo en sus respectivos sitios web, dentro de los siguientes treinta (30) días a la fecha de la correspondiente audiencia.</i>	Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas	Osiris Merino García (Oficina Jurídica)	La elaboración de actas de las audiencias públicas, no está prevista en la ley, que por el contrario si dispuso la obligación de dejar constancia de la consulta con los gremios, por lo cual no se considera pertinente incluir un requisito no previsto en la Ley 1868 de 2017.	No	No se modifica el texto original	Ninguna

